

**CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(Procompetencia)**

RESOLUCIÓN NÚM. 003-2023

QUE DECIDE LOS RECURSOS JERÁRQUICOS INTERPUESTOS POR GRUPO MACCABI, S.R.L., Y PROVILUZ, S.R.L., EN CONTRA DE LA RESOLUCION NÚM. DE-002-2023, QUE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES DE DESESTIMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-012-2022 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, REALIZADAS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS PROVILUZ, S.R.L. Y GRUPO MACCABI, S.R.L.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante “**Procompetencia**”), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, Gianna Liz Franjul Rivera, Francisco Manuel Pimentel Vásquez, Keryma Marra Martínez y María Elisa Holguín López, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, “Ley núm. 42-08” o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes y actuaciones previas	2
A. Fase de inicio del procedimiento de investigación	2
B. Procedimiento ante este Consejo Directivo	4
II. Consideraciones preliminares de Derecho	7
A. Fusión de los expedientes	8
B. Evaluación de la competencia del Consejo Directivo	9
C. Sobre la admisibilidad del recurso	10
i) En cuanto al plazo de interposición	10
ii) Otras causas legales de admisibilidad del recurso jerárquico	11
III. Parte dispositiva	14



I. Antecedentes y actuaciones previas

SUMARIO:

A continuación presentamos los antecedentes y actuaciones procesales previas a la interposición de los recursos jerárquicos que nos ocupan

1. El procedimiento administrativo sancionador aplicable al presente recurso, se encuentra establecido en la Ley núm. 42-08 y en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo (en lo adelante Ley núm. “107-13”). En ese sentido, procederemos a continuación a describir la actuación administrativa realizada por las partes previo a la interposición de los referidos recursos jerárquicos.

A. Fase de inicio del procedimiento de investigación

2. En fecha 6 de septiembre de 2022, a la Dirección Ejecutiva de Procompetencia (en lo adelante “Dirección Ejecutiva”), le fue notificada por parte de la institución pública, “COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)”, la decisión adoptada por el Comité de Compras de esa institución del Estado, que declinaba a Procompetencia, el conocimiento de una denuncia interpuesta por CONDELCA, S.R.L., en contra de las empresas PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L., por supuesta colusión en el marco del procedimiento identificado como Comedores Económicos CCC-LPN-2022-0009.

3. En tal virtud, en fecha el 20 de septiembre del 2022 y en atención a lo que dispone el artículo 45 de la Ley núm. 42-08, este Consejo Directivo fue notificado por la Dirección Ejecutiva de la denuncia interpuesta por CONDELCA, S.R.L.

4. Luego de analizar los planteamientos de la denunciante y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva procedió a emitir la Resolución núm. DE-012-2022 de fecha 18 de octubre de año 2022, la cual dio inicio al procedimiento de investigación, debido a que el órgano instructor consideró que existían indicios razonables de prácticas que pudiesen ser violatorias a lo dispuesto en el artículo 5, literal “b” de la Ley núm. 42-08; tal y como estatuyó en la parte dispositiva del indicado acto administrativo:

“PRIMERO: ORDENAR el inicio de un **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN** con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L. en contra de las empresas PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L., en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la



competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en el proceso COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los agentes económicos PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L.; a la denunciante CONDELCA, S.R.L.; a COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y al CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

TERCERO: INFORMAR a las sociedades comerciales PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L. que, en resguardo de su derecho de defensa y de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de los argumentos y elementos de juicio que consideren necesarios para descartar o rechazar los indicios que motivaron la presente resolución.“

5. De conformidad con lo que fue dispuesto en el referido dispositivo y en atención a lo que dispone el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, le fue notificada a los agentes económicos investigados, hoy recurrentes, PROVILUZ, S.R.L., y GRUPO MACCABI, S.R.L., de la Resolución DE-012-2022, a quienes se les otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que respondieran y depositaran sus medios de defensa.
6. Por otro lado, en fecha 25 de octubre del 2022, a través de una misiva suscrita por su gerente administrativo, la empresa CODELCA, S.R.L., presentó formal desistimiento de su denuncia.
7. En fecha 14 de noviembre de 2022, el agente económico PROVILUZ, S.R.L., solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales, lo cual le fue otorgado por la Dirección Ejecutiva y posteriormente en fecha 2 de diciembre del 2022, procedió a depositar su escrito de defensa en ocasión a la Resolución núm. DE-012-2022.
8. Por su parte, el agente económico GRUPO MACCABI, S.R.L., en fecha 15 de noviembre de 2022, depositó su escrito de contestación a la referida Resolución núm. DE-012-2022.



9. En los referidos escritos de contestación depositados ante el órgano instructor por parte de los agentes económicos investigados, fueron presentadas peticiones de desestimación del procedimiento de investigación, y en tal virtud la Dirección Ejecutiva, estimó pertinente conocer ambas solicitudes. Luego de ponderar los argumentos presentados por PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L., la Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-002-2023 (en lo adelante “El acto administrativo recurrido o por su nombre completo”), en fecha 1ro. de febrero de año 2023, la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes de desestimación del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, realizadas por los agentes económicos PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L. relativas a la supuesta falta de atribución y falta de interés de esta Dirección Ejecutiva y el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos de la denuncia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los agentes económicos PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L.; a la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L.; y al CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet”.

B. Procedimiento ante este Consejo Directivo

10. No conformes con dicha decisión, en fecha 13 de marzo del 2023, los agentes económicos investigados PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L., depositaron ante este Consejo Directivo, sendos recursos jerárquicos en contra de la Resolución núm. DE-002-2023.

11. El agente económico PROVILUZ, S.R.L., concluye solicitando lo siguiente:

PRINCIPALMENTE:

PRIMERO: Que sea revocada en todas sus partes la Resolución núm. DE-002-2023 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en fecha 1 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Que sea desestimado el presente proceso por falta de atribución de PROCOMPETENCIA para conocer de la presente controversia, por ser la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) la correspondiente para realizar este proceso.

SUBSIDIARIAMENTE:



TERCERO: Que sea desestimado el presente proceso por falta de interés de PROCOMPETENCIA producto de la desestimación de la denuncia interpuesta por CONDELCA, S.R.L.

MÁS SUBSIDIARIAMENTE:

CUARTO: Que sea desestimado el presente proceso falta de interés de PROCOMPETENCIA producto de la desestimación de la denuncia interpuesta por CONDELCA, S.R.L. (sic).

Aún más SUBSIDIARIAMENTE:

QUINTO: Que sea desestimado el presente proceso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por todos los motivos anteriormente desarrollados.”

12. En cuanto al GRUPO MACCABI, S.R.L., en su instancia concluye solicitando lo siguiente:

“De manera principal:

PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución núm. DE-002-2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en fecha 1 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Desestimar el procedimiento administrativo de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en fecha 18 de octubre de 2022, por falta de interés, toda vez que la denunciante, sociedad CONDELCA, S.R.L., desistió en fecha 25 de octubre de 2022 de su denuncia.

De manera subsidiaria:

TERCERO: Desestimar el procedimiento administrativo de investigación iniciado mediante la Resolución Núm. DE-012-2022 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en fecha 18 de octubre de 2022, por incumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 37 de la Ley número 42-08.

De manera más subsidiaria y en el hipotético caso de que no admitan las conclusiones anteriores:

CUARTO: Desestimar el procedimiento administrativo de investigación iniciado



mediante la Resolución Núm. DE-012-2022 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en fecha 18 de octubre de 2022, por no configurarse ni probarse de modo alguno las prácticas anticompetitivas, comisión de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos endilgados a la sociedad GRUPO MACCABI, S.R.L. De manera aún más subsidiaria y en el hipotético caso de que no admitan las conclusiones anteriores:

QUINTO: Desestimar el procedimiento administrativo de investigación iniciado mediante la Resolución Núm. DE-012-2022 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en fecha 18 de octubre de 2022, por improcedente, infundado, carente de base legal y muy especialmente por carecer de prueba fehaciente que lo sustente. “

13. Este órgano, al verificar los precitados recursos, pudo validar que, si bien fueron instrumentados en escritos separados, recurren sin embargo la misma resolución rendida en el mismo proceso administrativo sancionador en el cual ambos agentes económicos son investigados, además de contener los referidos recursos jerárquicos, prácticamente las mismas pretensiones.

14. Este Consejo Directivo puso en conocimiento de los referidos recursos a las partes involucradas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, a PROVILUZ, S.R.L., GRUPO MACCABI, S.R.L., como agentes económicos investigados; a CONDELCA, S.R.L. como parte denunciante; así como a la Dirección Ejecutiva¹, como órgano instructor del proceso; otorgándoles a todas las partes, un plazo de diez (10) días hábiles para la redactar y depositar sus escrito de defensa o de opinión, sobre los recursos jerárquicos interpuestos contra la Resolución núm. DE-002-2023 emitida por la Dirección Ejecutiva de Procompetencia en fecha 1 de febrero del 2023.

15. Que ninguna de las partes hizo uso del plazo concedido para depositar escrito de defensa u opinión sobre los recursos que nos ocupan.

16. Este Consejo Directivo se encuentra entonces apoderado de dos (2) recursos en sede administrativa: un recurso jerárquico interpuesto por PROVILUZ, S.R.L., y otro recurso jerárquico interpuesto por GRUPO MACCABI, S.R.L., contra la Resolución núm. DE-002-2023 emitida por la Dirección Ejecutiva de Procompetencia. En virtud de esto, se enfatiza que, en cumplimiento al principio de separación de funciones, la miembro de este Consejo Directivo, Gianna Liz Franjul Rivera, funge como secretaria *ad hoc* del presente proceso; y que en consecuencia la Directora Ejecutiva, Fior D'Aliza Alduey no participó en la deliberación de la presente decisión ni en su redacción, por considerarse parte interesada en este proceso.

¹Vid. Comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva, identificada con el número de oficio CD-IN-2021-1238, de fecha 24 de junio de 2021.



17. En tal sentido, verificados los hechos que anteceden la presente resolución y siendo ponderados los argumentos presentados por PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L., este Consejo Directivo las considera suficientes para resolver y, **EN CONSECUENCIA,**

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

II. Consideraciones preliminares de Derecho

SUMARIO:

Este Consejo Directivo procederá a conocer y decidir sobre los recursos jerárquicos que nos ocupan, decidiendo si acoge o no los mismos en base a los hechos, argumentos y pruebas evaluadas por este órgano

18. La Constitución dominicana establece en su artículo 69, numeral 10, la tutela en sede administrativa y observando las garantías del debido proceso, de todo reclamo formulado por cualquier persona orientada a la protección y reconocimiento de sus derechos fundamentales dentro de la esfera de cualquier procedimiento administrativo.

19. La Ley núm. 107-13, en su artículo 4, numeral 16 reconoce como un derecho de las personas presentar recursos administrativos ante la propia Administración. Además, el artículo 41 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, contemplado en el Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio del 2020, establece el derecho de toda persona involucrada en algún proceso sancionador ante la Dirección Ejecutiva de *“interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de que disponga según la normativa vigente contra los actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva.”*

20. Asimismo, el recurso jerárquico contra toda decisión de la Dirección Ejecutiva que afecte derechos de los agentes económicos involucrados en un proceso de investigación, puede ser presentado al Consejo Directivo en virtud de las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, que consagra de manera expresa el recurso jerárquico y que complementa procesalmente a la Ley núm. 42-08, conforme dispone el artículo 2 de la referida Ley núm. 107-13, al señalar: *“Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local”.*

21. En ese orden de ideas, en aras de preservar los derechos y garantías de los agentes económicos recurrentes, se procederá a analizar y ponderar los argumentos presentados en el marco de los recursos de jerárquicos que nos ocupan.



A. Fusión de los expedientes

22. Se ha podido advertir que los recursos jerárquicos interpuestos ambos en fecha 13 de marzo del 2023, por los agentes económicos investigados y actuales recurrentes PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L., se interponen contra el mismo acto administrativo, esto es, la Resolución núm. DE-002-2023 de fecha 1 de febrero del 2023, dictada por la Dirección Ejecutiva de Procompetencia, en vista de que ambos recurrentes se encuentran vinculados bajo el mismo proceso de investigación por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas en el proceso de licitación llevado ante los COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED).

23. El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a la figura jurídica de la “fusión de expedientes”, en su Sentencia TC/0110/21 de fecha 20 de enero del 2021, en los siguientes términos:

“...en el derecho común existe la figura procesal denominada fusión de expedientes, de la cual hacen uso los tribunales ordinarios en los casos en los cuales existen demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en el interés de garantizar el principio de economía procesal y una sana y oportuna administración de justicia (...) se trata de una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

24. El Consejo Directivo, funge como jurisdicción administrativa para conocer de las acusaciones que formule la Dirección Ejecutiva en el contexto de una investigación por la presunta comisión de acuerdos o prácticas anticompetitivas y, al igual que cualquier otro tribunal sea judicial o administrativo, tiene la potestad de disponer la fusión de expedientes cuando así convenga para una buena administración de la justicia en sede administrativa, se favorezca a la economía procesal y exista algún lazo de conexidad entre los expedientes a fusionar.

25. Al igual que lo ha hecho el Tribunal Constitucional, así como también otros órganos públicos que ejercen potestades administrativas sancionadoras dicha práctica puede ser asumida del derecho común por este Consejo Directivo en el ejercicio sus atribuciones como tribunal administrativo.

26. En la especie, se ha podido advertir que los recursos jerárquicos interpuestos están orientados a procurar la revocación del mismo acto administrativo, esto es, la Resolución núm. DE-002-2023 de fecha 1 de febrero del 2023 dictada por la Dirección Ejecutiva; que ambos recurrentes por demás, son investigados por presuntamente incurrir en colusión



como oferentes de un proceso de compras y contrataciones, por lo que son investigados por estar vinculados en la misma práctica anticompetitiva denunciada y ser objeto de investigación en el mismo proceso administrativo, elementos de conexidad que justifican, a juicio de este Consejo, que ambos recursos sean fusionados en un solo expediente y puedan ser decididos ambos en una única resolución; razón por la cual se dispone la fusión de ambos recursos jerárquicos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución.

B. Evaluación de la competencia del Consejo Directivo

27. La competencia para conocer el asunto que se le somete, es la primera cuestión procesal que debe evaluar todo tribunal que, en sede administrativa o judicial, se encuentre apoderado de un caso. La competencia puede ser entendida dentro del ámbito del Derecho Administrativo, como la facultad legal que corresponde a un órgano para resolver un asunto sometido a su consideración.²

28. El artículo 41 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, contenido en el ya citado Decreto núm. 252-20, establece el derecho de toda persona involucrada en algún proceso sancionador ante la Dirección Ejecutiva de *“interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de que disponga según la normativa vigente contra los actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva”*.

29. En ese orden de ideas, el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, que complementa la Ley núm. 42-08, señala que procede el recurso jerárquico contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores y que, en *“el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos”*.

30. Que la doctrina administrativista más reputada, señala que *“el recurso jerárquico es concebido como “todo medio jurídico para impugnar un acto administrativo ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto”³*; que, en ese sentido, la Ley núm. 42-08 reconoce la posibilidad de interposición de dicho recurso para los casos de denuncias declaradas improcedentes y resoluciones de desestimación de la Dirección Ejecutiva de Procompetencia conforme lo disponen los artículos 38 y 43.2.

31. La jurisprudencia judicial dominicana, muy especialmente la Suprema Corte de Justicia, ha señalado respecto del recurso jerárquico que se

“corresponde con los recursos llamados de alzada y que se llevan ante el órgano

² GORDILLO, Agustín (2016). “Del Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”, Buenos Aires,

F.D.A., 2016. Pág. IX-2. Versión PDF: http://gordillo.com/pdf_tomo4/tomo4.pdf

³ GORDILLO, A. *Op Cit.* 2016



superior en categoría a aquel que dictó la decisión recurrida, es decir, ante la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), que de acuerdo al artículo 30 de dicho código, ostenta la calidad de superior jerárquico directo de los órganos de la administración tributaria, por lo que constituye la última instancia dentro de los recursos administrativos...” (Sent. Núm. 33 del 25 de mayo del 2005; B.J. 1133; 3ra Sala SCJ).

32. Que además este Consejo Directivo ya ha conocido de manera reiterada en el tiempo recursos jerárquicos contra decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva, en su condición de autoridad superior jerárquica. En efecto, este Consejo Directivo ha reconocido su competencia para conocer recursos jerárquicos en la Resolución núm. 014-2017 del 29 de junio del 2017; Resolución núm. 022-2017 del 24 de junio del 2017; Resolución núm. 002-2018 del 30 de enero del 2018; Resolución núm. 011-2018 del 7 de agosto del 2018; Resolución núm. 09-2019 del 10 de septiembre del 2019 y la Resolución núm. 15-2021 del 29 de julio del 2021.

33. El Consejo Directivo es, conforme establece el artículo 25 de la Ley núm. 42-08, la máxima autoridad decisora dentro de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) y bajo tal condición, resulta el órgano competente para conocer de los recursos jerárquicos contra las decisiones que adopte la Dirección Ejecutiva dentro del marco de un proceso investigativo. En tal virtud, es el órgano competente para conocer de los presentes recursos jerárquicos.

C. Sobre la admisibilidad del recurso

i) En cuanto al plazo de interposición

34. El recurso jerárquico debe interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la decisión a recurrir, en virtud de lo estipulado en el Párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13 que señala que el *“recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativa”*. Este último plazo conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 es de treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el recurrente reciba la notificación.

35. La fórmula para el cálculo de los plazos señalados en la Ley núm. 107-13, es de días hábiles o laborables, al tenor de las prescripciones del Párrafo I del artículo 20 de dicha ley. Los recurrentes recibieron la notificación de la resolución impugnada el 2 de febrero del 2023, y sus recursos jerárquicos fueron interpuestos ambos el mismo día, esto es, el 13 de marzo del mismo año, por tanto, sólo habían transcurrido veintiséis (26) días hábiles, por lo que sus recursos fueron interpuestos en plazo hábil.



ii) Otras causas legales de admisibilidad del recurso jerárquico

36. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0270/13 de fecha 20 de diciembre del 2013, ha destacado como conforme con la Constitución de la República, la potestad del legislador de condicionar la interposición de los recursos al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisibilidad:

“...el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (...) De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

37. En ese sentido, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece en cuáles casos se puede interponer un recurso jerárquico regido bajo esta ley. La no concurrencia de alguno de estos casos supone implícitamente un vicio de inadmisibilidad del recurso, pues este texto legal señala expresamente las situaciones jurídicas en las cuales procede el recurso. Estos supuestos procesales, en los cuales procede un recurso administrativo, conforme al referido artículo 47, son:

- a) Que el acto impugnado ponga fin a un procedimiento.
- b) Que el acto impugnado imposibilite la continuación del procedimiento.
- c) Que el acto impugnado produzca indefensión.
- d) Que el acto impugnado lesione derechos subjetivos.
- e) Que el acto impugnado produzca daños irreparables.

38. En el caso ocurrente, los recursos jerárquicos interpuestos por PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L., no se enmarcan en ninguno de los supuestos de admisibilidad que enumera el prealudido artículo 47 de la Ley núm. 107-13, ya que la Resolución DE-002-2023 de fecha 1 de febrero del 2023 dictada por la Dirección Ejecutiva, ni pone fin al procedimiento de investigación a cargo de ese órgano instructor, ni constituye un elemento que imposibilite la continuación del proceso de investigación, pues al resolver cuestiones incidentales promovidas por las partes investigadas, allana el camino para continuar con el proceso investigativo.



39. Por la naturaleza del acto administrativo impugnado se advierte que estamos en presencia de lo que se conoce dentro de la doctrina administrativista como un “acto de trámite ordinario” que no es susceptible de poner fin a un procedimiento administrativo. En ese sentido, la doctrina señala que *“acto resolutorio es el que finaliza, el que resuelve, el procedimiento administrativo. Actos de trámite son los que se producen durante la tramitación del procedimiento y que sólo tiene sentido, funcionalidad y efectos como piezas del mismo...no pueden ser objeto de recursos administrativos los actos de trámite ordinario...”*⁴

40. En este caso, al tratarse de una resolución de la Dirección Ejecutiva que no puso fin al proceso de investigación aperturado, ni tampoco se erige dicha resolución en un elemento que imposibilite la continuación del procedimiento, es evidente que se trata de un acto administrativo se puede calificar por su naturaleza en un acto de trámite ordinario, razón por la cual no se configuran los supuestos de admisibilidad relativos a poner fin o imposibilitar la continuación de un procedimiento administrativo señalados en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13.

41. En cuanto al supuesto de admisibilidad referido en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, y que se refiere a que el acto impugnado produzca indefensión, es preciso señalar que conforme a la Sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre del 2015, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado lo siguiente al referirse al concepto de “indefensión”:

“Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69”.

42. En ese sentido y conforme al criterio de nuestro Tribunal Constitucional, la resolución recurrida tampoco tiene los efectos de producir algún nivel de “indefensión” en perjuicio de los agentes económicos investigados, pues estas empresas conservan en su favor el derecho a usar todos los mecanismos procesales dispuestos por la normativa jurídica aplicable al procedimiento administrativo sancionador en esta materia y que les permite ejercer cabalmente su derecho de defensa.

43. Además, la resolución atacada de la Dirección Ejecutiva tampoco tiene el efecto jurídico de despojar a las empresas investigadas de la presunción de inocencia que resguarda a

⁴ESTEVE PARDO, José (2013). “Lecciones de Derecho Administrativo” Madrid, España: Marcial Pons. p. 226



toda persona investigada en el marco de un proceso penal o administrativo sancionador o de impedirles el disfrute de cualquiera de las garantías procesales mínimas del debido proceso administrativo reconocidas por el artículo 69 de la Constitución de la República, de donde queda en evidencia que tampoco se configura la causal del indefensión prevista en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13.

44. En lo que respecta a causales del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 que se refieren a la posibilidad de que el acto impugnado mediante el recurso jerárquico sea susceptible de lesionar derechos subjetivos o producir daños irreparables en perjuicio de los recurrentes, es necesario acotar que conforme a la más reputada doctrina en el ámbito del derecho administrativo:

“los actos administrativos de trámite son preparadores de la decisión final, sus efectos se agotan en el ámbito interno del procedimiento y, en principio, carecen de la virtualidad para lesionar los legítimos derechos e intereses de los participantes en el procedimiento. En definitiva, los actos administrativos de trámite nada deciden y, por tanto, en nada perjudican...El sistema de garantías del administrado obedece a un principio de concentración que implica que los actos de trámite, por regla general, no son impugnables separadamente, de suerte que sólo cuando se llega a la resolución administrativa final cabe el recurso en el que, desde luego, no sólo serán invocables cuestiones de fondo, sino cuestiones de procedimiento.”⁵

45. Como se puede observar, no se advierte que la resolución recurrida perpetre la lesión de derechos subjetivos de las empresas investigadas o fuere susceptible de provocar daños irreparables en su perjuicio. Este elemento no sólo es acreditable por la circunstancia de que las actuales empresas recurrentes ni han argumentado, ni han demostrado de qué modo el acto administrativo rendido por la Dirección Ejecutiva le ha generado algún daño irreparable o en qué consistieron los mismos, así como tampoco se ha demostrado cuál o cuáles derechos subjetivos de los recurrentes se han visto lesionados con una resolución rendida en un contexto en el cual no se ha realizado aún ningún acto tendente a la instrucción del caso o se haya presentado algún acto conclusivo que afectare la seguridad jurídica o los derechos de los agentes económicos investigados; sino que además, al tratarse la resolución atacada de un acto administrativo de trámite, su naturaleza no es susceptible de acarrear daños irreparables, ni de lesionar derecho subjetivo alguno, por tratarse de simples actos preparatorios, no definitivos. Razón por la cual, no se configuran en la especie los supuestos señalados en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 y relativos a lesionar derechos subjetivos o producir daños irreparables de las empresas recurrentes.

46. Por estas razones, este Consejo Directivo, fungiendo como tribunal administrativo y en ejercicio de sus facultades, decide declarar inadmisibles los recursos jerárquicos

⁵ GALLARDO CASTILLO, María Jesús (2010). “Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Comentarios Sistemáticos a la Ley 30/1999”; Madrid, España: Tecnos; p. 549.

interpuestos por PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L., respectivamente, ambos en fecha 13 de marzo del 2023.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y su modificación;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, dictado mediante Decreto núm. 252-20, de fecha 15 de julio de 2020.

VISTOS: Los demás textos legales aplicables;

VISTA: La Resolución núm. DE-002-2023 de fecha 1 de febrero del 2023, dictada por la Dirección Ejecutiva de Procompetencia, objeto de los recursos jerárquicos interpuestos.

VISTOS: Los documentos que integran el expediente administrativo.

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(ProCompetencia),
en ejercicio de sus facultades legales:**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLES** los recursos jerárquicos interpuestos por **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** ambos en fecha 13 de marzo del 2023, contra la Resolución núm. DE-002-2023 de fecha 1 de febrero del 2023, dictada por la Dirección Ejecutiva de Procompetencia, por no configurarse en el presente caso, ninguno de los supuestos de admisibilidad del recurso establecidos en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013.

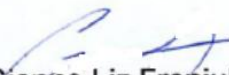
SEGUNDO: Se **ORDENA NOTIFICAR** una copia certificada de la presente resolución a **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** y a la




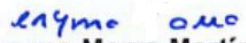
DIRECCIÓN EJECUTIVA, a través de la secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo; y, **DISPONER** la publicación del presente acto en la página web de la institución.

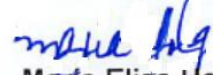
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023).


María Elena Vásquez Taveras
Presidente del Consejo Directivo


Gianna Liz Franjul Rivera
Miembro del Consejo Directivo


Francisco Manuel Pimentel Vásquez
Miembro del Consejo Directivo


Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo


María Elisa Holguín López
Miembro del Consejo Directivo

